



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-004-2019-00149-01
<b>Demandante:</b>	Libardo Rojas Oviedo
<b>Demandado:</b>	José Campas Rodríguez
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Transacción – extremos temporales</b>

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 126 de 13-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Libardo Rojas Oviedo** contra **José Campas Rodríguez**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Libardo Rojas Oviedo pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con José Campas Rodríguez desde el 01/05/2009 hasta el 29/01/2019; a su vez, se declare la nulidad del contrato escrito a término fijo de 6 meses, porque tenía como finalidad despedir al trabajador.

En consecuencia, pretendió la indemnización por terminación sin justa causa, vacaciones, aportes a la seguridad social representados en un cálculo actuarial, indemnización por no consignación de cesantías, intereses a las cesantías y las primas de servicio.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales al demandado en las instalaciones de la panadería Metropan desde 01/05/2009 hasta el 29/01/2019; *ii)* se desempeñó hasta el 01/02/2010 únicamente en la realización de pizzas, momento a partir del cual también comenzó a elaborar pandebonos; *iii)* actividad por la que recibía como contraprestación \$600.000 por la primera actividad y \$1'000.000 por ambas actividades; *iv)* nunca recibió el pago de prestaciones sociales, ni horas extras pero cada 3 meses recibía \$300.000 por parte de su empleador para evadir el pago de las prestaciones; *v)* el 01/08/2018 se cambió la modalidad contractual de verbal a escrita por el término fijo único de 6 meses, al cabo del cual se terminó sin justa causa el vínculo laboral.

**José Campas Rodríguez** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que el demandante sí laboró en el establecimiento de comercio Metropan, pero no bajo su subordinación, porque aun cuando aparece como propietario en el certificado de cámara de comercio, no es el dueño, y quien lo compró no canceló la matrícula, máxime que para poder vender dicho establecimiento *“pago todos los conceptos laborales a personas que no eran sus trabajadores”* (fl. 27, c. 1).

Luego, adujo que el demandante tuvo un contrato laboral verbal desde el 03/02/2016 hasta el 31/07/2018, hito en que se terminó de mutuo acuerdo dicha relación laboral y para ello se suscribió un contrato de transacción, paz y salvo, pagándose un total de \$5'000.000. Además, de pagar las acreencias después del 01/08/2018 hasta el 1/01/2019. Por último, argumentó que todas las acreencias anteriores al 2016 se encuentran prescritas. Finalmente, propuso como medio exceptivo la prescripción.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en contienda desde el 01/05/2009 hasta el 31/01/2019; y en consecuencia, condenó a José Campas Rodríguez al pago parcial por efectos de la prescripción de las vacaciones, primas de servicios, intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa,

acreencias de las que autorizó descontar la suma de \$5'000.000. También lo condenó a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones de Libardo Rojas Oviedo desde el 01/05/2009 hasta el 31/07/2018.

Como fundamento de tal determinación argumentó que ninguna duda existía de la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado, por lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo, sin que el demandado lo desvirtuara, y frente a los extremos temporales y una única relación laboral adujo que también se encontraron probados a partir de la prueba testimonial.

Frente al contrato de transacción concluyó que ningún efecto surtía en la medida que la existencia del contrato de trabajo no era discutible, pues el demandado había aceptado la misma, máxime que el demandante aparecía renunciando a todas las acreencias laborales y aportes a la seguridad social, que son derechos irrenunciables; por lo que, procedió a liquidar las acreencias pretendidas y autorizó descontar la suma de \$5'000.000 de la condena.

### **3. Del recurso de apelación**

La parte demandada inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual circunscribió su inconformidad a la condena de pago de aportes a la seguridad social, porque sí pagó dichos aportes durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, entre el año 2016 y 2019; además, señaló que la transacción sí era válida porque el derecho era renunciable y reiteró que el recurso lo interponía frente a los aportes a la seguridad social.

### **4. Alegatos de conclusión**

Pese a encontrarse debidamente notificados, ninguna de las partes en contienda presentó alegatos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa**

Es pacífico en esta instancia la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda, así como las acreencias laborales a las que fue condenado, excepto a los aportes a la seguridad social, los extremos temporales en que se ordenó su pago, así como la validez de la transacción frente a los mismos.

## **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿Surte efectos el contrato de transacción para precaver un futuro litigio en el reclamo del pago de aportes a la seguridad social derivados de la existencia de un contrato de trabajo?

En caso de respuesta negativa, ¿Durante qué extremos deben pagarse los aportes a la seguridad social? Y en consecuencia, ¿José Campas Rodríguez pagó la totalidad de los aportes a la seguridad social?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. Contrato de transacción y sus efectos**

#### **2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 2469 del C.C. dispone que la transacción es un contrato a través del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, es por ello que en manera alguna podrá tener por transacción aquel acto a través del cual una parte renuncia a un derecho que no se disputa.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dado el alcance respectivo de este contrato en materia laboral para enseñar que en el mismo se pone fin a un litigio, pero luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas entre los contrayentes, además de aplicar el citado artículo 2469 del C.C. por remisión del artículo “145 del C.P.L. y de la S.S.” (AL2004-2021).

Luego, explicó los requisitos indispensables que debe ostentar el acuerdo transaccional para que tenga efectos en materia laboral así, “*que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador*”. (AL2004-2021).

Frente a los derechos inciertos y discutibles señaló que los mismos se revelan cuando “*se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay*

*plena certeza sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado” (ibidem).*

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte la documental denominada “transacción – paz y salvo” (fl. 44, c. 1) suscrita por las partes en contienda en la que se pactó que entre José Campas Rodríguez como “*representante legal de la Panadería y Pastelería Metro Pan*” y Libardo Rojas Oviedo “*en calidad de empleado del establecimiento de comercio antes relacionado*” que durante toda la relación laboral, sin establecer hitos temporales, el empleador pagó todas las prestaciones sociales, salarios, dotación y aportes a la seguridad social, por lo que al 31/07/2018 la Panadería y Pastelería Metro Pan se encuentra a paz y salvo, pues el trabajador recibió la suma de \$5'000.000 “*por concepto de liquidación la cual incluye seguridad social (...) que se pueda generar a raíz del contrato laboral preexistente hasta el 31 de julio del año 2018*” y por ello, renunciaba a ejercer cualquier acción tendiente a su pago (fl. 44, c. 1).

Documento del que se extrae que entre las partes en contienda, en primer lugar se admitió la existencia de una relación laboral y por ello, surgió la obligación de efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; por lo que, las partes contratantes pactaron el pago de \$5'000.000 por concepto de acreencias laborales y aportes a seguridad social por una relación de trabajo que perduró hasta el 31/07/2018, sin identificar el hito inicial.

Documento que ninguna validez ostenta para saldar la obligación a cargo del empleador del pago de los aportes a la seguridad social contenida en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, en la medida que *i)* el derecho a la seguridad social a la luz de dicho contrato de transacción era indiscutible, pues había certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, pues se aceptó la existencia de un vínculo de trabajo en la que no se saldaron dichos aportes; *ii)* el derecho a la seguridad social, al tenor del artículo 48 y 53, la seguridad social es un derecho irrenunciable y por ello, no podía ser objeto de transacción, máxime que así lo ha considerado de manera tajante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL3669-2018, al analizar una transacción de aportes pensionales, pues por “*su carácter de elemento esencial del derecho irrenunciable a la seguridad social, no podían ser objeto de disposición por vía de la referida transacción*” y *iii)* los pagos a la seguridad social al tenor del artículo 17 de la citada Ley 100/1993 deben realizarse a la administradora pensional, más nunca al trabajador, pues

precisamente el derecho irrenunciable se concreta cuando el trabajador se encuentre afiliado y ha aglutinado semanas o ahorrado capital para alcanzar el derecho pensional.

En consecuencia, fracasa la apelación tendiente a evidenciar que a partir del contrato de transacción ninguna deuda ostenta por los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de Libardo Rojas Oviedo.

## **2.2. Hitos temporales del pago a la seguridad social**

Rememórese que el demandado mostró su inconformidad pues a su juicio sí pagó los aportes a la seguridad social pero únicamente entre el año 2016 y 2019, extremos temporales entre los que recrimina ocurrió el vínculo de trabajo. En consecuencia, se apresta esta Colegiatura a analizar dicha temporalidad.

Se practicaron las declaraciones de Liz Ibelia Mejía Foronda, Gladys Amparo Mejía Foronda y Gloria Amparo Osorio, que adujeron haber sido compañeras de trabajo del demandante y en ese sentido afirmaron que Libardo Rojas Oviedo había comenzado a prestar sus servicios a favor de José Campas Rodríguez desde el 01/05/2009 hasta el 29/08/2019.

Frente al extremo inicial todas ellas anunciaron que en dicha fecha conocieron al demandante porque este inició su trabajo en la panadería, sitio en el que no se vendía pizza y por el demandante se comenzó a comercializar dicho alimento. Frente al hito final afirmaron que todas terminaron su vínculo laboral en dicho extremo y por ello, daban cuenta de tal fecha.

Ante el anuncio exacto del extremo inicial la *a quo* inquirió sobre las fechas de inicio de labores de cada una de ellas, así como los salarios devengados y algunas otras particularidades del vínculo, encontrando respuesta igualmente concreta a tales preguntas, así, la primera anunció haber iniciado labores el 18/05/2008, la segunda el 26/11/2007 y la tercera el 15/03/2008. Recordación de fechas de inicio de labores de las testigos que son anteriores a la fecha de inicio del demandante y dentro de los tiempos de matrícula del establecimiento de comercio Metropan – 07/12/2001 - propiedad de José Campas Rodríguez de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de persona natural (fls. 37 a 38, c. 1).

Afirmación del hito inicial que incluso se confirma con la declaración del testigo traído por la parte demandada, Álvaro Garcés, que afirmó haber laborado también

para el demandado José Campas Rodríguez, y por ello narró que conoció a Libardo Rojas Oviedo cuando ingresó a trabajar en la panadería Metropan en el año 2008 o 2009.

Puestas de este modo las cosas, fracasa la apelación del demandado en la medida que los aportes a la seguridad social producto del vínculo de trabajo que lo ató con Libardo Rojas Oviedo deben saldarse desde que inició el contrato de trabajo el 01/05/2009 hasta el 29/08/2019.

Al punto se advierte al demandado que aun cuando al contestar el hecho 5º de la demanda aseguró que todos los derechos laborales reclamados hasta el año 2016 se encontraban prescritos, incluyendo los aportes a la seguridad social, lo cierto es que frente a los mismos no corre el fenómeno de la prescripción, pues los mismos contribuyen a alcanzar el derecho a la pensión que es irrenunciable y por ello, el paso del tiempo ninguna mella hace en su reclamo. Así lo ha enseñado también la jurisprudencia al indicar que los derechos subjetivos emanados de la seguridad social tienen el carácter de irrenunciables, esto es, pueden ser justiciados en todo tiempo (SL2427-2020 y SL14019-2017).

### **2.3. Pago de aportes a la seguridad social**

Por último, en tanto que la juez ordenó el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales desde el 01/05/2009 hasta el 29/08/2019 y en la apelación se afirmó haber pagado por lo menos aquellos causados a partir del 2016 se verificará el mismo.

Obra en el expediente el certificado de aportes en línea (fls. 41 a 43, c. 1) en el que se informó que “GSA Administración y Asesorías S.A.S.” realizó los aportes al sistema de seguridad social de Libardo Rojas Oviedo desde agosto de 2018 hasta enero de 2019; esto es, por una persona diferente al demandado de ahora.

Luego, milita la historia laboral allegada por Protección S.A., con ocasión a la prueba de oficio decretada por la *a quo*, en la que ningún pago de cotizaciones en pensión aparece desde el 01/05/2009 hasta agosto de 2018 (archivo 15, expediente digital).

Puestas de este modo las cosas, también fracasa la apelación del demandado, pues ni siquiera aparecen aportes pensionales a favor del demandante desde la fecha que aseguró realizarlos, esto es, desde el año 2016; por lo que acertó la *a quo* en todas las decisiones recriminadas en alzada.

## **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del demandado y a favor del demandante al tenor del artículo 3º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Libardo Rojas Oviedo** contra **José Campas Rodríguez,**

**SEGUNDO:** Costas a cargo del demandado y a favor del demandante por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27edd49b66d7d16df1c2ee6cf03ba3dbfdc544bd36fb69d776df799f2dfe0517**

Documento generado en 18/08/2021 08:17:44 AM